

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLIVAR)
Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. N° 132224089001-2021-00008-00

Ante este Despacho Judicial, presentó demanda de ALIMENTOS, la señora ALEIDA CANTILLO CORREA, en su calidad de madre del menor M.E.G.C., a través de apoderada judicial Dra. DARLEYDIS MARIN AYOLA, contra el señor MIGUEL GUILLERMO GRAU SALCEDO.

Pese a que la demanda de la referencia se presenta a través de apoderada judicial, se echa de menos el poder para actuar de conformidad con los artículos 73 y 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo que además es un anexo necesario que debe acompañarse a la demanda (numeral 1º del art. 84, ibidem).

Continuando con el análisis de la demanda, se observan otras falencias, relacionadas con los hechos y pretensiones de la misma, ya que, se hace alusión al incumplimiento de un acta de compromiso suscrita entre las partes ante la Comisaría de Familia, y con base en ella se pide condenar al pago de \$400.000 al demandado, pretensión que claramente se relaciona con una demanda ejecutiva, no de fijación de alimentos, como se indica en la referencia de la demanda y en la primera y tercera pretensión.

Así las cosas, es importante que la demandante precise y aclare sus **pretensiones**, es decir, si la presente se trata de una demanda ejecutiva o una de fijación de alimentos, cuya naturaleza, pretensiones y procedimiento es diferente, esto de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP, recordando que por tratarse de demandas de naturaleza diferente no pueden acumularse en el mismo proceso (art. 148, ibidem), es decir, son pretensiones incompatibles, máxime cuando para este Despacho no hay claridad en cuanto a que se haya fijado una cuota alimentaria previa a favor del menor.

En caso que se trata de una demanda de fijación de alimentos, igualmente, debe precisarse la pretensión de la cuota alimentaria provisional y definitiva y referirse a la capacidad económica del demandado para sufragar los alimentos.

Otro requisito de cualquier demanda, en caso de no solicitar medida cautelar, es aportar constancia de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado o su dirección física en caso de desconocer la primera.

Finalmente, en lo referente a las **notificaciones**, se observa que no se indicó la dirección electrónica del demandado o en su defecto número de teléfono donde pueda ser contactado, ni la explicación de como se obtuvieron éstas o la declaración bajo juramento que las desconoce, esto de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 CGP, en concordancia con el **artículo 6 del Decreto 806/2020**.

Corolario, las falencias de que adolece la demanda se relacionan con el derecho de postulación (falta de poder), carencia de anexos que exige la ley, claridad y precisión en las pretensiones (tipo de demanda) y lo relacionado con las notificaciones al demandado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con el inciso 3º numerales 1º 2º y 3º del art. 90 del CGP y, de no ser corregida en término se rechazará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presenta demanda de ALIMENTOS interpuesta por la señora ALEIDA CANTILLO CORREA, en su calidad de madre del menor M.E.G.C., contra el señor MIGUEL GUILLERMO GRAU SALCEDO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS

Juez

L.P.

Firmado P.R.

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL ELEMENTAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524396ca157d322a0543005703502d009f8e0a34288f55a598c9

Documento generado en 05/02/2021 05:22 PM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://proweb.judicial.ramojudicial.gov.co/FirmaElectronica>